

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/456/2017, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/092/2017.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Organismo, se aprobó mediante Acuerdo número OPLEV/CG271/2017, la reforma, adición y derogación de diversos artículos al Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, asimismo realizó una adecuación general en la cual se privilegia el lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio;
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la cual dio inicio formal el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General Aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral;

¹ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV. El cinco de diciembre de la presente anualidad, a las dieciocho horas con veintiséis minutos, el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó **“...DENUNCIA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el estado de Veracruz; asimismo, en contra de ANILU IGRAM VALLINES en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado de Veracruz; entre otras cuestiones por el probable uso indebido de parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el estado de Veracruz, de los programas sociales denominados “programa de Inclusión social; PROSPERA” y “Programa de Pensión para Adultos Mayores” (tercera edad) con la finalidad de inducir o coaccionar dichos programas a fin de apoyar al Partido Revolucionario Institucional en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal de dicho partido político, celebrado el 25 de noviembre de 2017 en el “Salón GHAL” de la ciudad de Xalapa, Veracruz”**.
- V. El seis de diciembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/456/2017**, se admitió la denuncia de mérito, y se reservó acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento, en esa misma fecha también se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, la certificación del contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito; asimismo, se requirió diversa

información para mejor proveer a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional, así como al salón de eventos denominado “Salón Ghal”.

- VI.** En la misma fecha del antecedente previo, se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PAN/092/2017.
- VII.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el siete de diciembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/092/2017** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/456/2017**, a efecto de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

- 1.** Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 138, fracciones I y IV del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser un órgano, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV, ambos del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz².

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada.

En virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se designó a las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la siguiente manera:

² En adelante Código Electoral.

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

3. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General de este Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del código Electoral vigente en el estado de Veracruz, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que

podiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

No pasa desapercibido para esta Comisión, que si bien, como se desprende del antecedente V del presente acuerdo, se ordenaron mayores diligencias para mejor proveer en el expediente CG/SE/PES/PAN/456/2017, estas no se consideran indispensables para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, toda vez que, como se expondrá más adelante, resultan innecesarias, ya que del análisis de los hechos narrados en el escrito de denuncia, se desprende que de la pretensión del actor, sobre las solicitudes de medidas cautelares, no es

dable el otorgamiento de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Acción Nacional aduce que la C. Anilú Ingram Vallines, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz presuntamente ha utilizado indebidamente los programas sociales denominados “Programa de inclusión social: PROSPERA” y “Programa de Pensión para Adultos Mayores” (tercera edad) con la finalidad de inducir o coaccionar a los beneficiarios de dichos programas, a fin de apoyar al Partido Revolucionario Institucional en el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de dicho partido político, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete en el Salón Ghal, de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Asimismo, el representante de dicho partido político refiere que la denunciada tiene **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad**, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

“[...]

1. *En tutela preventiva se ordene a **Anilu Ingram Vallines**, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el Estado de Veracruz a efecto de que adopte las acciones necesarias para garantizar que se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 de la Constitución Federal.*

2. *En tutela preventiva se ordene a **Anilu Ingram Vallines**, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el Estado de Veracruz se abstenga de ordenar la presencia de beneficiarios de los programas sociales bajo su vigilancia, que implícita o explícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político – electoral, a fin de incurrir en actos de promoción personalizada en contravención en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3. *En tutela preventiva se ordene a **Anilu Ingram Vallines**, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el Estado de Veracruz se abstenga de emitir declaraciones que implícita e implícitamente puedan asociarse con la difusión de la plataforma, imagen o proyecto político del **Partido Revolucionario Institucional** y/o de cualquier otro. (SIC)*
[...]

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:

- a) **Que se ordene a Anilú Ingram Vallines, adoptar las acciones necesarias** para garantizar que se cumpla estrictamente lo mandado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- b) **Que se ordene a Anilú Ingram Vallines, se abstenga a emitir declaraciones** que implícita o explícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político-electoral y plataforma electoral que implique su promoción personalizada, así como del

Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 134 de nuestra Carta Magna, de igual manera **se abstenga de ordenar la presencia de beneficiarios** de los programas sociales bajo su vigilancia, que implícita e implícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político – electoral, a fin de incurrir en actos de promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, séptimo y octavo dice lo siguiente:

“[...]

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional

*y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79 estipula:

[...]

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

[...]"

[Énfasis añadido]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como elementos para identificar la propaganda personalidad de los servidores públicos en su jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y texto es:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, de la solicitud de adopción de Medidas Cautelares realizada por el promovente, pretende en primera instancia, que la denunciada **Anilú Ingram Vallines**, adopte acciones necesarias para garantizar que se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que de lo narrado considera se ha violentado lo estipulado en dicha disposición, sin embargo, se advierte que no es factible para esta autoridad decretar la suspensión de **actos consumados**, toda vez que a diferencia de los actos de tracto sucesivo, como lo puede ser una propaganda impresa o televisiva, por decir un par de ejemplos, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión

y por su naturaleza ya no son trascendentes en su afectación en un plazo más amplio, y como ya se dijo las medidas cautelares se definen como actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables; consecuentemente, puesto que de la denuncia se advierten hechos que a la fecha no se tiene la certeza de que se estén llevando a cabo, ya que como señala el actor en su escrito de denuncia, los actos que denuncia tuvieron verificativo el día veinticinco de noviembre del presente año, del cual manifiesta a foja 12 de su escrito, lo siguiente:

“[...]

8. Evento Electoral.- *En el desarrollo de la Sesión Extraordinaria se pudo advertir que dejó de ser un evento partidista con el propósito de cumplir con las exigencias del calendario del Proceso Electoral, para convertirse en un evento electoral donde destacan manifestaciones de apoyo hacia Anilu Ingram Vallines, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en el estado de Veracruz.*

[...]”

De lo anterior, se advierte que dicha manifestación de apoyo a la persona de la ciudadana Anilú Ingram Vallines es de carácter espontaneo evidentemente, aunado a ello, el denunciante no hace referencia a que dicha funcionaria haya hecho uso de la voz en dicho evento, o en su caso, participara directamente en el desarrollo del mismo, sin menoscabo de que de las diligencias efectuadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador que se sigue en contra de la citada ciudadana, se demuestre su participación indirectamente por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, es por ello que no es viable decretar medidas cautelares, toda vez que no es jurídicamente procedente hacer cesar

actos que evidentemente han sido consumados, aunado a que, de los hechos narrados, dicho evento es señalado por el quejoso como una Sesión Extraordinaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha reunión en todo caso se encuentra amparada por el artículo 9 de nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que, el Diccionario de la Real Academia Española al definir **hecho consumado**: *1. m. Acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirlo.*

Por lo que no es posible solicitar la suspensión de los mismos, lo que actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

En este sentido, no es factible para esta autoridad decretar la suspensión de actos de futura realización, pues se trata de hechos inciertos, sobre los que no es procedente decretar medidas cautelares, pues no es jurídicamente procedente hacer cesar actos cuya existencia no se tengan plenamente acreditados.

Asimismo, el promovente pretende que la denunciada **Anilú Ingram Vallines**, se **abstenga de la realización de conductas futuras**, como lo establece su escrito de denuncia, y se precisa en el presente considerando, derivado de ello, se advierte que no es factible para esta autoridad decretar la suspensión de **actos de futura realización**, puesto que se trata de la práctica de hechos inciertos, sobre los que no es viable decretar medidas cautelares, ello es así, toda vez que no es jurídicamente procedente hacer cesar actos cuya existencia no se encuentra plenamente acreditada y sobre todo, no se tenga la certeza de que se llevarán a cabo, como ya se dijo, el denunciante **solicita que se ordene a Anilú Ingram Vallines, se abstenga a emitir declaraciones** que implícita o explícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político-electoral y plataforma electoral que implique su promoción personalizada, así como del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 134 de nuestra Carta Magna, de igual manera **se abstenga de ordenar la presencia de beneficiarios** de los programas sociales bajo su vigilancia, que implícita e implícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político – electoral, a fin de incurrir en actos de promoción personalizada.

De lo anterior, es dable precisar que sustancialmente lo que el denunciante advierte en su solicitud, se trata de que la servidora pública denunciada se abstengan de llevar a cabo manifestaciones basadas en **hechos futuros de realización incierta**, los cuales, no pueden ser materia de adopción de medidas cautelares, esto es, que

no es dable otorgar una medida cautelar de carácter preventivo, toda vez, que la naturaleza de la misma entraña un sentido de cesantía y no de prevención.

Bajo esta misma tesitura, cabe señalar que los actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por consiguiente; resulta improcedente atender lo planteado en los mismos, tal y como se refleja en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **“ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS”**⁴, sostenida por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, actúa con pleno apego a diversos principios constitucionales y legales, como lo son: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, ya que, de no hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. **Tesis: 2a. /J. 56/2014 (10a.). Segunda Sala. Jurisprudencia (Constitucional)**, como ya se dijo, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, por ser necesarias, entendemos, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

³ Jurisprudencia 14/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ 194501. X.3o.16 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, Pág. 1374.

De lo anterior, se concluye que los actos de los que viene adoleciéndose el denunciante y que son los que aparentemente toma como base para solicitar que la servidora pública denunciada adopte o se abstenga de realizar acciones futuras, son hechos que no se han llevado a cabo, por lo tanto, no existe certeza alguna de que estos se lleven a cabo materialmente en el futuro.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*⁵

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y*

⁵ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, al no existir materialmente el objeto materia de la adopción de medidas cautelares por tratarse se hechos futuros de realización incierta, esta Comisión arriba a la conclusión, que debe **DESECHARSE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral; en el expediente **CG/SE/PES/PAN/456/2017**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/092/2017**, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

(...)

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida

cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de no ha lugar la medida cautelar.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de

Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; con fundamento en lo señalado en la consideración segunda del presente acuerdo.

SEGUNDO. Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS